Constancia Secretarial: Medellín, 3 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, dispuso el cierre de los Despachos Judiciales y la suspensión de términos desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y, nuevamente, mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio siguiente, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10, asimismo, la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020.

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 – 00193** 00

CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, en proveído del 9 de octubre de 2020, en el que revocó los Autos proferidos por esta Sede Judicial el 28 de julio y 11 de agosto del año en cita, consistentes en la inadmisión y posterior rechazo de la corriente demanda Verbal de Petición de Herencia¸ la primera de las prementadas providencias en razón a las exigencias consagradas en el Numeral 1°, y la segunda en su integridad.

Por lo expuesto en precedencia, se procedió nuevamente con el análisis de la presente demanda, encontrándose, que una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los cánones 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que en el término de cinco (5) días, sean subsanados otros requisitos que a continuación se detallan, so pena de rechazo, frente a lo cual, es preciso advertir, que no atenta contra

la orden dada por el Superior consistente en adoptar la decisión que se considerara pertinente, partiendo de la base que en cuanto al requisito que fue objeto del pronunciamiento, debe entenderse como cumplido. Los requisitos son:

PRIMERO. - Se indicará todo lo pertinente (Matricula Inmobiliaria – Dirección – Nomenclatura) sobre el único bien inmueble que fue objeto de partición y adjudicación en el proceso de Sucesión Intestada del causante Marco Aurelio García Gómez, llevado a cabo en el Juzgado Trece de Familia de Medellín Antioquia, Radicado 2011 00941. En ese orden, se precisará en qué porcentajes fue distribuido el prementado activo entre los pretensos codemandados y la cónyuge supérstite.

SEGUNDO. - Se propondrán unos fundamentos fácticos acordes con la prueba documental aportada, obsérvese cómo se indica que los pretensos codemandados fueron los únicos que intervinieron en el proceso liquidatorio previamente señalado, cuando al parecer también lo hizo la cónyuge sobreviviente del extinto García Gómez – madre de los accionados – quien optó por gananciales, tal como se observa en el trabajo partitivo y adjudicativo calendado el 9 de febrero de 2012, que fuese presentado en el reseñado Juzgado Trece de Familia de Medellín Antioquia. Por lo tanto, se aclarará esta situación.

TERCERO. – Se relacionarán con exactitud todos los que actúan como partes, véase como se omite nombrar en el numeral 2° de la demanda a Dora Cecilia, Oscar Emilio y Adriana María García Giraldo, ello a pesar de que se adosaron sus registros civiles de nacimiento. Por lo tanto, también se deberá aclarar esta situación.

CUARTO. - Conforme a lo anterior, se formularán las pretensiones de manera adecuada y debidamente acumuladas en los términos del

numeral 4° del Canon 82 del Código General del Proceso, entre otras, huelga señalar: *i)* que se declare la vocación hereditaria del extremo accionante (no su calidad de hijos); y *ii)* que se ordene el retorno de la masa sucesoral bajo la titularidad del *de cujus*, a efectos de lograr su redistribución.

QUINTO. – Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, Inciso 2° del Artículo 89 del C.G.P.

SEXTO. - Se remitirá copia del citado escrito de subsanación y sus anexos bajo las indicaciones dadas en el numeral anterior a los pretensos codemandados, en la dirección dispuesta para su notificación. En consecuencia, se deberán aportar las constancias de entrega de los documentos, emitidas por la empresa de servicios postales que se utilice, Canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO. - Se autoriza como dependiente judicial al Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigo, Dr. YONI FERNEY PÉREZ OCAMPO, C.C. 1.128.406.544.

OCTAVO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN, T.P. 320.083 del C.S. de la J. como vocero judicial principal, y a la Dra. LAURA ANDREA MIRA GÓMEZ, T.P. 320.085 del C.S. de la J. como apodera judicial suplente, para que representen los intereses del extremo accionante, precisándoles que no podrán actuar simultáneamente, Preceptivas 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24bd9a76880d5a96956e63b164b452a39debee4c68904227846db8048f81138f
Documento generado en 03/11/2020 11:32:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica